RAWSON, 01 de noviembre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"N., P. S. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.755 - Año 2.015).** ----------
----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------
------ Que a fs. 119/176 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 30 de noviembre de 2.018. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.---------

------ Que corrido el traslado, es contestado a fs. 179 por la ejecutada Provincia del Chubut. Expresa que dada la fecha de interposición de la demanda, corresponde liquidar desde junio 2.010 a junio 2.015, con la proporcionalidad de días en cada caso, que a su juicio no se efectuó. Por lo que impugna la incorporación en exceso de los "meses de julio y septiembre de 2.010". Interpreta que se ha superado así "el plazo de 5 años fijados como criterio de ese Superior Tribunal".----------

------ También manifiesta que se ha utilizado una tasa de interés que no es la dispuesta en el decisorio definitivo.----------

- CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 36/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (fs.78/92 vta.) se hizo lugar a la demanda promovida por los actores P. S. N., C. A. O., R. A. O., A. D. O., M. A. P., M. J. P., J. N. P., L. H. P. V., B. A. P., M. A. P., A. C. P., C. A. Q., R. I. Q., R. A. R., C. R. R., V. R., C. D. S. y S. E. S. contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, **mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de

presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, Dres. E. A. M. y N. U. G. en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33% del monto de este.----------

------ 2.a. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 121/175) surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en aquel fallo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor, las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 53 vta. y 176 vta.); ----------

------ 2.b. Por esto último, se rechazan los planteos impugnatorios efectuados por la demandada en cuando a que no se liquidó respetando la proporcionalidad del mes de junio de 2.010 (la demanda fue interpuesta el día 8 de junio de 2.015, según cargo de fs. 28 vta.). Y en lo que concierne a lo observado respecto de la errónea inclusión de los meses de "julio y septiembre del año 2.010" (debe entenderse que quiso decir 2.015) en las liquidaciones presentadas, cabe señalar que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, ya que se condenó a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Como se aclaró en el punto I) de la Segunda Cuestión de ese fallo: **"…ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes…".** Por lo que detectadas diferencias en los recibos de esos meses, bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive las liquidaciones.----------

------ 3. En cuanto a los intereses, en la sentencia definitiva dictada en esta causa, se dispuso que se aplique la tasa denominada *"…operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…", que* tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo el nombre de *"***Tasa Activa Bco. Chubut-operaciones de descuento de documentos comerciales 30 días y restantes operaciones vencidas***"*. Sin embargo, pese a que el presentante a fs. 176 explica que ha empleado la tasa activa del "Bco. del Chubut - Restantes Operaciones Vencidas", confrontado con el sistema indicado, se constata que no fue así y que ha utilizado la aplicable a "…Operaciones Comunes de Descuento…".

Entonces, yerra el ejecutante al utilizar una tasa que no es la ordenada en el fallo definitivo.----------

------ En consecuencia le asiste razón a la ejecutada, en que es erróneo el tipo de tasa utilizada (a fs. 179, punto I- 2do. Párrafo). No obstante, no ha efectuado ningún cálculo.----------

------ En consecuencia, corresponde desestimar los cálculos de intereses efectuados, los que el ejecutante deberá presentar nuevamente. ----------

------ 4. En razón de lo expuesto, ha de rechazarse la liquidación de honorarios contenido en el punto I.b) de fs. 176 vta. por no contar con la base de regulación .----------

------ 5. En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. En tanto que no cabe regulación a favor de la representante procesal de la Provincia del Chubut, por ser inoficiosa la tarea. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones presentadas a fs. 121/175, por las razones expuestas en el Considerando 3. ----------

------ **2°) DESESTIMAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs. 176 vta. (punto I.b), por lo expresado en el Considerando 3 y 4.--------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. M. A. Donnet, Alejandro J. Panizzi y M. Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL Nro 111/SCA/2.019. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria.